

, 15 de enero de 1991.

Licenciado
Juan Antonio Rivera
Director de Asesoría Legal de la
Lotería Nacional de Beneficencia
E. S. D.

Señor Director de Asesoría Legal:

Acusemos recibo de su Nota Nº.9(123-01)2 de 2 de enero de 1991 y recibida en este Despacho el 4 del mismo mes, en la cual nos solicita aclaración en cuanto a la interpretación del artículo 122, parágrafo 2, de la Ley Nº.2 de 1990 (Ley de Presupuesto) y el artículo 44 del Reglamento de Personal de dichas institución, ambos relativos al pago de horas extraordinarias o sobretiempo.

Toda vez que la Ley Nº.32 de 28 de diciembre de 1990 "por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1991" se encuentra en vigencia desde el 1º de enero pasado y que, el texto del artículo 122 de la Ley Nº.2 de 1990 es idéntico al del artículo 122 de la Ley Nº.32 de 1990, procedemos a hacer el examen pertinente refiriéndonos a éste último texto legal.

El artículo 122 de la Ley Nº.32 de 1990 dispone:

"Artículo 122: Sólo se reconocerá sobretiempo por horas extraordinarias de trabajo cuando éste haya sido previamente autorizado por el jefe inmediato del servicio público. Dicho sobretiempo no podrá exceder del 25% de la jornada regular de acuerdo con las limitaciones y excepciones establecidas en las leyes pre-existentes.

El sobretiempo será remunerado a los servidores públicos conforme se disponga en el Reglamento Interno, normas especiales o leyes pre-existentes de las respectivas Instituciones, sólo cuando exista la partida presupuestaria con dicho objeto de gasto.

Nunca se pagará la remuneración que exceda el 50% del sueldo de un trimestre."

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia establece:

"Artículo 44: Los funcionarios que reciben gastos de representación no tendrán derecho a cobrar horas extras, ni planilla de almuerzo."

No observamos contradicción alguna entre las disposiciones transcritas, toda vez que el artículo 122 de la Ley N°32 de 1990 remite al Reglamento Interno de la respectiva institución o normas especiales, respecto al pago del sobretiempo.

Si en el caso de la Lotería Nacional de Beneficencia dicho Reglamento dispone que no recibirán remuneración por horas extraordinarias aquellos funcionarios que reciben gastos de representación, no se está contraviniendo disposición alguna de la Ley de Presupuesto.

Ahora bien, cualquier otro funcionario que no reciba gastos de representación y que labore horas extras o sobretiempo en las sesiones de la Junta Directiva tendrá derecho -de acuerdo a directrices de la Ley N°.32 de 1990 y del Reglamento de Personal- a que le sean remuneradas.

Así mismo, los miembros de la Junta Directiva que pertenecen a otras instituciones, no se encontrarían amparados por las disposiciones del Reglamento de Personal de la Lotería Nacional, y no estarían sujetos a la restricción referida anteriormente, relativa a los funcionarios que devengan gastos de representación y laboran horas extraordinarias.

Sin otro particular, me suscribo con las seguridades de mi consideración y aprecio.

AURA FERAUD.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

SM:AF/cch.